

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 110014003053201901055

Notificado el mandamiento de pago de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (numeral 08), sin que dentro del término legal se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes

Banco de Bogotá, promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses de los pagarés Nos. 255325151 y 79532425 adeudados por Jorge Aníbal Velosa Piñeros, y cuyo pago fue garantizado con la prenda sin tenencia del vehículo con placas ZZL729.

A la demanda se adjuntó el pagaré, el contrato de la garantía mobiliaria y el certificado de tradición del vehículo.

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del vehículo dado en garantía; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la secretaria Distrital de Movilidad.

De otra parte, el demandado fue notificado conforme al trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico javelosa6@hotmail.com, sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 ídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

Así mismo, el art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si el demandado no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado Jorge Aníbal Velosa Piñeros, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del vehículo objeto de prenda, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$2.500.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Cuarto: Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 097 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>18 - junio - 2021</u></p> <p>Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
